

necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Por tanto, considero que en el folio existen suficientes elementos que constatan que la actuación de la Autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo.

Esto es así, ya que como se puede observar en autos el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovista de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia del empleo público; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Es por lo señalado que considero, se debió acceder a lo pedido por la parte actora, en virtud de la ilegalidad sufrida por BAUDILIO ZAMBRANO MENDOZA, al aplicársele la resolución demandada, constituida por el Decreto Ejecutivo N° 205 de 23 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Por las anteriores consideraciones, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE DEYANIRA SÁNCHEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN R. P. 487-2008 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | 26 de junio de 2014 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 874-2009 |

VISTOS:

La firma Rosas & Rosas, en representación de Deyanira Sánchez Castillo, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución R. P. 487-2008 del 25 de septiembre de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

8. El día 30 de marzo de 2005, el señor Francisco Castañedas Córdoba, mientras laboraba en CENTINELA SECURITY S. A., sufrió un accidente de trabajo, a consecuencia del cual falleció.
9. La Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja del Seguro Social, mediante Resolución No. R .P. 487-2008 de 25 de septiembre de 2008, no concedió la solicitud realizada por la señora Deyanira Sánchez Castillo, para que se le otorgará una pensión de sobreviviente en su condición de esposa del fallecido Francisco Castañedas Córdoba, en vista que prescribió el derecho.
3. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. R .P.-487-2008 de 25 de septiembre de 2008, y sus actos confirmatorios, y en consecuencia se declare que la señora Deyanira Sánchez Castillo, tiene derecho a que la Caja de Seguro Social, le reconozca y pague una pensión de sobreviviente en su condición de esposa del asegurado Francisco Castañedas Córdoba, por el monto que conforme a la Ley de la Caja de Seguro Social, le corresponde.

II Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado, viola en forma directa por omisión, el contenido del artículo 191 de la Ley No. 51 de 2005, toda vez que la Administración desatendió que dicha normativa legal establece que el término de prescripción de la acción para cobrar la pensión de sobreviviente es de tres (3) años, y de cinco (5) años para interponer acciones para reclamar las prestaciones en caso de muerte del asegurado.

En ese sentido, alega que cuando la señora Deyanira Sánchez presentó su solicitud de pensión de sobreviviente, no habían transcurrido tres (3) años de la fecha que en que se produjo la defunción del asegurado, dado que esté falleció el 30 de marzo de 2005, y la petición se hizo el 3 de mayo de 2007.

III Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Caja del Seguro Social, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante nota DENPE-AL-N-02-2010, en el cual indica que el

presente caso tuvo su génesis cuando el señor Francisco Castañedas Córdoba (q.e.p.d.), falleció a causa de un accidente de trabajo, el día 30 de marzo de 2005.

Agrega, que el accidente de trabajo sufrido por el asegurado Francisco Castañedas Córdoba (q.e.p.d.), que tuvo como consecuencia su muerte, se encuentra regulado por el Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, que centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura de los Riesgos Profesionales, en el cual contempla en su artículo 45 que las pensiones de sobrevivientes, la acción prescribe en dos (2) años, a partir de la muerte del causante.

Igualmente señala que la Ley No. 51 de 2005 que organiza la Caja de Seguro Social, no se extiende a los Riesgos Profesionales, toda vez que esta materia esta regulada específicamente por el Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, por lo que las disposiciones de prescripción contenidas en la Ley, no pueden ser aplicadas en casos de riesgos profesionales.

Por último indica, que la Ley No. 51 de 2005 aunque establece la modificación de algunos artículos de otras leyes, no contemplando así la modificación del artículo 45 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970.

IV Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 495 de 7 de mayo 2010, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva a declarar que no es ilegal la Resolución No. 487-2008 del 25 de septiembre de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante, por las siguientes razones:

- XVI. De acuerdo a los artículos 1 y 84 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, la Caja del Seguro Social adquirió la competencia para la aplicación y gestión del Seguro Obligatorio de Riesgos Profesionales.
- XVII. El artículo 238 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, dispone que lo concerniente a los riesgos profesionales, será objeto de regulación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, y las leyes que lo modifiquen y adicionen.
- XVIII. El artículo 191 se refiere a la prescripción del derecho a reclamar prestaciones en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido, materia distinta a la cobertura de los Riesgos Profesionales regulada por el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.
- XIX. Por tales motivo, la solicitud de sobreviviente se encuentra prescrita, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Rosas & Rosas en representación de la señora Deyanira Sánchez Castillo, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, Deyanira Sánchez Castillo, como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. R.P. 487-2008 del 25 de septiembre de 2008, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por la Caja del Seguro Social, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

El problema jurídico central que le corresponde decidir a ésta Sala se reduce en determinar si el derecho de pensión de sobreviviente solicitado, por la señora Deyanira Sánchez Castillo, a raíz de la muerte de su esposo producto de un accidente de trabajo, se encuentra o no prescrita.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, y el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, mediante la cual se centraliza en la Caja de Seguro Social, la cobertura obligatoria de riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado, y de las empresas particulares que operan en la República.

A. Prescripción del derecho de pensión de sobreviviente

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

La Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja del Seguro Social, mediante Resolución No. R.P. 487-2008 del 25 de septiembre de 2008, resolvió no conceder a la señora Deyanira Sánchez Castillo, pensión de sobreviviente en su condición de esposa de Francisco Castañedas Córdoba (q.e.p.d.), en vista que prescribió el derecho, en virtud a lo establecido en el artículo 45 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, que señala:

“Artículo 45. Los derechos y acciones para reclamar subsidios o auxilios funerarios prescriben en un año contado a partir de la fecha de su exigibilidad. El derecho a reclamar una pensión de invalidez permanente prescribe en dos años a contarse desde el día en que, el estado de invalidez permanente haya sido declarado.

Respecto a las pensiones de sobrevivientes, la acción prescribe igualmente en dos años a contarse desde la muerte del causante.” (Subrayado por la Sala)

Por otro lado, la parte actora alega que la Administración desatendió que la normativa aplicable, en el presente caso es el artículo 191 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 191. Prescripción del derecho a reclamar prestaciones en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido. Prescriben en tres años:

1-El derecho a cobrar las rentas ya acordadas en los casos de prestaciones por invalidez, vejez y sobrevivientes. Esta prescripción afecta solamente a las mensualidades acumuladas en el período citado.

2-Las acciones para reclamar las sumas que la Caja de Seguro Social otorga en concepto de gastos de funerales. Este término empezará a contarse a partir del día en que se produjo la defunción.

Prescriben a los cinco años las acciones para reclamar las prestaciones y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado, excepto para los menores de edad o incapacitados mentales. Este término no empezará a contarse desde la muerte del causante.

El derecho para reclamar la Pensión de Retiro por Vejez es imprescriptible. “(Subrayado por la Sala)

Ahora bien, en primer lugar, la Sala considera indispensable para resolver el problema jurídico, establecer que la pensión de sobreviviente requerida por la demandante surge de la muerte del asegurado producto de un accidente laboral, es decir, de un riesgo profesional, y no surge de la muerte por riesgo de invalidez, vejez y muerte.

En ese sentido, el artículo 179 de la Ley No.51 de 2005, estipula que la pensión que surge de la muerte del asegurado producto de un accidente laboral, implica la exclusión de la pensión de sobreviviente por invalidez vejez y muerte.

En virtud de lo anterior, se le debe aplicar las disposiciones concernientes a los riesgos profesionales, la cual según el artículo 238 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005), es objeto de regulación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, y las leyes que lo modifiquen y adicionen.

El Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 contempla en el artículo 45, que el derecho a solicitar la pensión de sobreviviente prescribe en dos (2) años, a contarse desde la muerte del causante, en ese sentido, se advierte que la solicitud se realizó el día 3 de mayo de 2007, y el señor Francisco Castañedas Córdoba (q.e.p.d.) falleció el día 30 marzo de 2005, es decir, habían transcurrido dos (2) años desde la fecha que en que se produjo la defunción del asegurado.

Ante tales hechos, tal y como señala la Procuraduría de la Administración, el artículo 191 alegado como violado por el demandante, se refiere a la prescripción del derecho a reclamar prestaciones en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido, es decir, uno de los subsistemas que componen el Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, según el artículo 150 de la Ley 51 de 2005.

Ello significa, que el término de prescripción establecido en el artículo 191 de la Ley No. 51 de 2005, es materia distinta a la cobertura de los Riesgos Profesionales regulada por el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

Por tales motivos, la solicitud de sobreviviente por riesgos profesionales se encuentra prescrita, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, y ello significa que se desestima el cargo de violación del artículo 191 de la Ley No. 51 de 2005.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rosas & Rosas, en representación de Deyanira Sánchez Castillo, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución R. P. 487-2008 del 25 de septiembre de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE MAYLIN Y. PERALTA NAVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL OIRH-038/2010 DE 12 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | 26 de junio de 2014 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 862-10 |

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde, en representación de Maylin Yolanda Peralta Navas, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal OIRH-038/2010 de 12 de marzo de 2010, dictado por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de trece (13) de octubre de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.